

7X

**SECRETARIA.** Señora jueza al despacho el presente proceso informando que está para dictar providencia de seguir adelante la ejecución. PROVEA.  
TOLUVIEJO, abril 19 de 2021

GISELLA MARÍA ROSA MERCADO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE**  
**Código del Juzgado: 708234089001**

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado : N° 2020-00062-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado : MARCOS RIVERA ESCOBAR

Toluviejo-Sucre, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la persona y bienes del señor MARCOS RIVERA ESCOBAR para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se conmine a la parte demandada al pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda.

El juzgado mediante auto de 30 de noviembre de 2.020 (fls.21 -22), libró orden de pago contra la parte ejecutada, por la suma de:

NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$9.424.286,00**), por concepto de capital contenido en el pagaré Número 063826100002788 de fecha de 7 de marzo de 2016. Más la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$3.677.357,00**) por concepto de intereses remuneratorios desde el 7 de marzo de 2016 hasta el día 11 de abril de 2018. Más los intereses moratorios desde el día 12 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Y la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$198.291,00**) correspondiente a otros conceptos, las costas y gastos procesales.

EL demandado señor MARCOS RIVERA ESCOBAR se notificó del mandamiento de pago, a través de Curador Ad-liten el día 26 de marzo de 2021 (fls. 34 a 36), quién dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones por lo que se dará aplicación a lo que sobre el particular establece el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso segundo:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado”

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

R E S U E L V E:

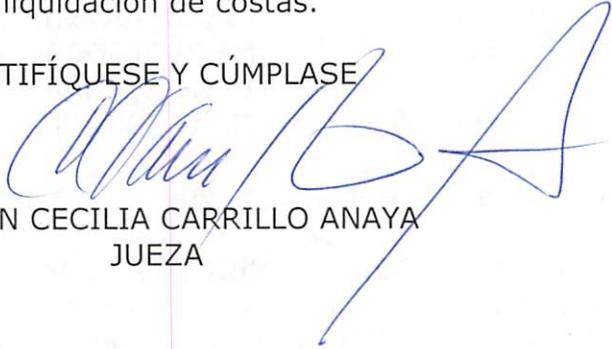
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el señor MARCOS RIVERA ESCOBAR tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2.020.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuera el caso.

CUARTO: Señalar la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.817.000, 00) como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. -Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA  
JUEZA